



Recurso de Revisión en materia de Acceso a la Información Pública.

Expediente: **INFOCDMX/RR.IP.3671/2024.**

Sujeto Obligado: **Secretaría del Medio Ambiente.**

Comisionado Ponente: **Laura Lizette Enríquez Rodríguez.**

Resolución acordada, en Sesión Ordinaria celebrada el **diecinueve de septiembre de dos mil veinticuatro**, por **unanimidad** de votos, de las y los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, conformado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Miriam Soto Domínguez, Secretaria Técnica, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO PRESIDENTE

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO

LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA CIUDADANA

MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA

MIRIAM SOTO DOMÍNGUEZ
SECRETARIA TÉCNICA

SÍNTESIS CIUDADANA

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.3671 /2024

Sujeto Obligado:

Secretaría del Medio Ambiente



¿CUÁL FUE LA SOLICITUD?

La persona solicitante petitionó información sobre sanciones a los partidos políticos y aspirantes a cargos de elección popular para este proceso electoral 2024, por violentar las prohibiciones en materia de plásticos en la Ciudad.



¿POR QUÉ SE INCONFORMÓ?

Por la falta de fundamentación y motivación de la respuesta.



¿QUÉ RESOLVIMOS?

Se resolvió **Modificar** la respuesta emitida por el Sujeto Obligado.



CONSIDERACIONES IMPORTANTES:

Palabras Clave: **Modifica**, **Fundamentación**, **Motivación**, **Partidos Políticos**, **Candidatos**, **Prohibiciones en Materia de Plásticos**.

LAURA L. ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ

GLOSARIO

Constitución de la Ciudad	Constitución Política de la Ciudad de México
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Instituto de Transparencia u Órgano Garante	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Ley de Transparencia	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.
Recurso de Revisión	Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública
Sujeto Obligado	Secretaría del Medio Ambiente.
PNT	Plataforma Nacional de Transparencia



EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.3671/2024

**RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE
ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA**

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.3671/2024

SUJETO OBLIGADO:

Secretaría del Medio Ambiente.

COMISIONADA PONENTE:

Laura Lizette Enríquez Rodríguez¹

Ciudad de México, a **diecinueve de septiembre de dos mil veinticuatro**²

VISTO el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.3671/2024**, relativo al recurso de revisión interpuesto en contra de la **Secretaría del Medio Ambiente**, este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en sesión pública resuelve **MODIFICAR** en el medio de impugnación, conforme a lo siguiente:

ANTECEDENTES

I. Solicitud. El veintitrés de junio, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, la parte recurrente presentó una solicitud de acceso a la información, teniéndose por presentada oficialmente el **veinticuatro de junio** a la que le correspondió el número de folio **090163724001434**, a través de la cual solicitó lo siguiente:

Descripción de la solicitud:

¹ Con la colaboración de Nancy Gabriela Garamendi Castillo.

² En adelante se entenderá que todas las fechas serán de 2024, salvo precisión en contrario.

En seguimiento a la respuesta con número de oficio SEDEMA/DGEIRA/TRANSPARENCIA/0283/2024 efectuada por la Dirección General de Evaluación de Impacto y Regulación Ambiental (DGEIRA), en la que se atiende el folio 090163724001020, se presentan los siguientes cuestionamientos:

1. De conformidad con los artículos 4 y 6 de la Ley de Residuos Sólidos del Distrito Federal, la SEDEMA es una de las autoridades competentes para la aplicación de la referida Ley y su respectivo reglamento, así como para la implementación de las sanciones que surjan de ese dispositivo legal, en ese sentido, Indicar de manera fundada y motivada ¿cuál es el área adscrita a la SEDEMA que es la encargada de sancionar las violaciones que se generen a las prohibiciones en materia de plásticos de un solo uso, establecidas en los artículos 3, fracción, XXVI Quater y 25, fracción XI Bis, de la Ley de Residuos Sólidos para el Distrito Federal; 35 Bis y 35 Quinquies del Reglamento de la Ley de Residuos Sólidos para el Distrito Federal?

2. Tomando en consideración que la DGEIRA señala que se encuentra imposibilitada para corroborar y garantizar que la propaganda de partidos políticos no violente las prohibiciones en materia de plásticos. Asimismo teniendo en cuenta que la ciudadanía debe cumplir con las leyes federales y locales, para garantizar el correcto funcionamiento ordenado y justo de la sociedad, indicar ¿Cuál es el fundamento jurídico que permite a los partidos políticos y aspirantes a cargos de elección popular para este proceso electoral 2024, únicamente atiendan lo señalado por la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y omitan el cumplimiento de la Ley de Residuos Sólidos para el Distrito Federal y su Reglamento?

3. Indicar si esa Secretaría del Medio Ambiente de la Ciudad de México ha sancionado o no a los partidos políticos y aspirantes a cargos de elección popular para este proceso electoral 2024, por violentar las prohibiciones en materia de plásticos en la Ciudad. En caso de que no haya sancionado, indicar de manera fundada y motivada, ¿por qué no lo ha hecho, cuando al ser una autoridad ambiental está dentro de su naturaleza jurídica la de salvaguardar el ambiente y sancionar a todo aquel que violente las normas de la materia?

Cabe aclarar, que se consultó a los diversos partidos políticos sobre esta información, e indicaron que NO son las instancias competentes para atender esta solicitud, siendo la autoridad obligada a responder la Secretaría del Medio Ambiente de la Ciudad de México [Sic.]

Medio para recibir notificaciones: Correo electrónico

Formato para recibir la información solicitada: Electrónico a través del Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información de la PNT

A su solicitud de información la persona solicitante, anexó la respuesta que le fue proporcionada a una diversa solicitud de información folio **090163724001020**.

II. Respuesta. El dieciséis de julio, previa ampliación del plazo, el Sujeto Obligado, a través del Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información de la PNT, notificó al particular el oficio **sin número**, de la misma fecha, suscrito por la Unidad de Transparencia, el cual señala en su parte fundamental, lo siguiente:

[...]

Con fundamento en el artículo 93 fracción IV de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, que establece que a la Unidad de Transparencia le corresponde recibir y tramitar las solicitudes de información así como darles seguimiento hasta la entrega de la misma, hago de su conocimiento que la Secretaría del Medio Ambiente cuenta con las atribuciones conferidas en el artículo 35 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México.

En virtud de lo anterior, con la finalidad de emitir el pronunciamiento correspondiente se turnó su petición ante la **Dirección General de Evaluación de Impacto y Regulación Ambiental (DGEIRA)**, de conformidad con sus atribuciones contempladas en el artículo 184 del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México, a través de la Subdirección de Asuntos Jurídicos y Atención a Órganos de Control, hace de su conocimiento el oficio **SEDEMA/DGEIRA/TRANSPARENCIA/0406/2024** de fecha 11 de julio del año en curso, mismo que se adjunta al presente para su consulta.

En estricta observancia de lo dispuesto por los artículos 3 y 13 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, la presente respuesta es pública; atento a lo dispuesto por el artículo 14 de la Ley en cita, haciendo de su conocimiento que en su difusión y/o publicación, se deberá garantizar que ésta sea accesible, confiable, verificable, veraz y oportuna, atendiendo a las necesidades del Derecho de Acceso a la Información Pública de toda persona.

[...][Sic.]

En ese tenor, anexó el oficio **SEDEMA/DGEIRA/TRANSPARENCIA/0406/2024**, de once de julio, suscrito por el Subdirector de Asuntos Jurídicos y Atención a Órganos Internos de Control, el cual señala en su parte medular, lo siguiente:

[...]

Derivado de la solicitud de mérito, se hace de su conocimiento lo siguiente:

Respecto al numeral 1, le informo que, de conformidad con lo establecido en el artículo 191 fracciones XVI y XXXI del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México (**RIPEAP**) corresponde a la Dirección General de Inspección y Vigilancia Ambiental, iniciar, tramitar y resolver los procedimientos administrativos derivados de los actos de inspección y vigilancia, que impliquen infracciones e incumplimientos a la normativa ambiental aplicable en la Ciudad de México, e imponer en su caso, las medidas de seguridad, correctivas o de urgente aplicación que sean necesarias, así como las sanciones procedentes.

Tocante al numeral 2, de conformidad con lo establecido en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales (**LGIPE**), dispone en su CAPÍTULO II "DE LA PROPAGANDA ELECTORAL" artículo 209 numeral 2, que toda la propaganda electoral impresa deberá ser reciclable, fabricada con materiales biodegradables que no contengan sustancias tóxicas o nocivas para la salud o el medio ambiente; vinculando a los partidos políticos y candidatos independientes a presentar un plan de reciclaje de la propaganda que utilizarán durante su campaña.

Por su parte el artículo 295 numeral 2 inciso b) del Reglamento de Elecciones establece que los partidos políticos y coaliciones, tanto nacionales como locales, deberán presentar un informe sobre los materiales utilizados en la producción de la propaganda electoral para las precampañas y campañas electorales, el cual deberá contener el plan de reciclaje de la propaganda que utilizarán durante su precampaña y campaña.

En ese sentido, le comento que, de conformidad con lo que señala el precepto 5 de la **LGIPE** corresponde, en sus respectivos ámbitos de competencia, al Instituto Nacional Electoral, al Tribunal Electoral, a los Organismos Públicos Locales y a las autoridades jurisdiccionales locales en la materia, a la Cámara de Diputados y a la Cámara de Senadores del Congreso de la Unión.

En relación al numeral 3, hago de su conocimiento que, de acuerdo con las facultades establecidas en el artículo 184 del **RIPEAP** esta **DGEIRA** se encuentra impedida para sancionar, por lo que esta Unidad Administrativa queda imposibilitada para atender este numeral.

Lo anterior, en cumplimiento a los principios de máxima publicidad, eficacia, sencillez, prontitud, expeditéz y libertad de la información que tenemos todos los sujetos obligados en términos de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

[...][Sic.]

III. Recurso. El veinte de agosto, la parte recurrente interpuso el presente medio de impugnación, inconformándose esencialmente, por lo siguiente:

A) Violación de los artículos 8 y 17 de la CPEUM.

En la respuesta dada, se puede observar que NO existe una relación directa entre lo solicitado y la información recibida, ya que claramente se advierte una ambigüedad deliberada por la autoridad, puesto que mi pregunta radica en que indique el fundamento jurídico que faculta a los partidos políticos a cumplir con la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales (LGIPE) y omitir el cumplimiento de la Ley de Residuos Sólidos para el Distrito Federal (LRSDF) y su Reglamento.

Sin embargo la autoridad se limitó a referir diversos artículos que en ningún momento atienden de manera concreta mi petición, pues NO se compromete a dar una respuesta concreta que me dé certeza como ciudadano a saber si existe o no un fundamento jurídico que permita atender únicamente lo señalado por la LGIPE y omitir el

cumplimiento de la LRSDF; así como una clara omisión de una justificación de su respuesta.

Por otra parte, en cuanto a la pregunta tres de la consulta, el sujeto obligado se limitó a responder que NO contaba con facultades para sancionar y que por ende no podía atender ese cuestionamiento.

Es importante recalcar que la consulta fue realizada de manera directa a la SEDEMA, sin embargo, esta autoridad delegó esta petición para que fuera la DGEIRA, la unidad administrativa quien resolviera los cuestionamientos planteados. Ante este situación nos encontramos con un escenario que violenta mi derecho de petición. El cual consiste en que claramente la autoridad a la que se le planteo la consulta NO la está atendiendo.

Es importante recalcar que el perfeccionamiento del cumplimiento del derecho de petición y los principios de congruencia y exhaustividad por parte de la autoridad debe acatar ciertos requisitos, siendo el primero de ellos el que la autoridad a la que se dirige la petición es la que está OBLIGADA a emitir un acuerdo escrito en respuesta.

Aspecto que en el presente asunto NO sucedió, puesto que la consulta que realicé fue a la SEDEMA, por lo que lo conducente sería que la Titular de dicha dependencia diera una respuesta fundada y motivada a mi petición; sin embargo, lo que ocurrió fue algo muy diverso.

Ya que se turnó la petición a una dirección que en su respuesta NO indica de manera puntual porqué es el área competente para atender la solicitud y como segundo punto indica que justamente NO es competente para resolverla.

Lo anterior, me deja en total estado de incertidumbre, ya que de conformidad con lo dispuesto por los artículos 1, 3,6, fracción XIII y 8 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, el derecho de acceso a la información pública es la prerrogativa de toda persona para acceder a la información generada, administrada o en posesión de los entes obligados, la cual se considera un bien de dominio público accesible a cualquier persona, principalmente tratándose de información relativa al funcionamiento y las actividades que desarrollan, con la única excepción de aquella considerada información de acceso restringido en cualquiera de sus modalidades de reservada y confidencial.

Asimismo el artículo 200 de la Ley de Transparencia establece que cuando las solicitudes de información son presentadas ante un Sujeto Obligado que carecen de competencia para entregar parte o la totalidad de la información que fue solicitada, deberá dar respuesta respecto de dicha información y remitir a la persona solicitante para que acuda al o a los sujetos competentes para dar respuesta al resto de la solicitud, debiendo remitir la solicitud de información vía correo electrónico oficial, circunstancia que en la especie no aconteció.

De igual forma no se puede pasar por inadvertido que el sujeto fue totalmente omiso al fundar y motivar su incompetencia para atender la petición y además de que no se advierte a que autoridad puedo acudir para atender mi solicitud.
[Sic.]

A su recurso de revisión la parte recurrente, anexó los documentos siguientes:

- Oficio sin número, de dieciséis de julio, suscrito por La Unidad de Transparencia, el cual ya fue descrito en el Antecedente II.
- Oficio **SEDEMA/DGEIRA/TRANSPARENCIA/0406/2024**, de once de julio, suscrito por el Subdirector de Asuntos Jurídicos y Atención a Órganos Internos de Control, el cual ya fue descrito en el Antecedente II.

IV. Turno. El veinte de agosto, el Comisionado Presidente de este Instituto asignó el número de expediente **INFOCDMX/RR.IP.3671/2024**, al recurso de revisión y, con base en el sistema aprobado por el Pleno de este Instituto, lo turnó a la Comisionada Ponente, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

V. Admisión. El veintitrés de agosto, con fundamento en lo establecido en los artículos, 51 fracciones I y II, 52, 53, fracción II, 233, 234, 236, 237 y 243, fracción I de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, **se admitió a trámite** el presente recurso de revisión.

Asimismo, con fundamento en los artículos 230 y 243, fracciones II y III de la Ley de Transparencia, se pone a disposición de las partes el expediente en que se actúa, para que, dentro del plazo de siete días hábiles contados a partir del día

siguiente a aquel en que se practicara la notificación del acuerdo, realizaran manifestaciones, ofrecieran pruebas y formularan alegatos.

Con la finalidad de evitar dilaciones innecesarias en la substanciación y resolución de este medio de impugnación, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 250 de la Ley de Transparencia se requirió a las partes para que dentro del plazo otorgado manifestaran su voluntad para llevar a cabo una Audiencia de Conciliación.

VI. Manifestaciones, alegatos y respuesta complementaria del Sujeto Obligado. El cuatro de septiembre, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia y el correo electrónico oficial de esta Ponencia, el Sujeto Obligado, remitió el oficio **SEDEMA/UT/1746/2024**, de la misma fecha, suscrito por el Responsable de la Unidad de Transparencia, el cual señala en su parte fundamental, lo siguiente:

[...]

d) Con fecha 04 de septiembre del año en curso, se notificó al hoy recurrente respuesta complementaria, respecto de la solicitud que nos ocupa, a la cual se adjunta las documentales correspondientes mediante la cual se llevó a cabo la baja documental.

II. AGRAVIOS QUE LE CAUSA EL ACTO RECLAMADO O ACTO QUE RECURRE:

Acto que se reclama y motivos de agravio

A) Violación de los artículos 8 y 17 de la LFRTI

En la respuesta dada, se puede observar que no existe una relación directa entre la información solicitada y la información recibida, ya que claramente se advierte una ambigüedad deliberada por la autoridad, puesto que en la respuesta no se indica el fundamento jurídico que obliga a los servidores públicos a cumplir con la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales (LOPE) en el cumplimiento de la Ley de Acceso a la Información Pública (LAIP) y su Reglamento.

Sin embargo la autoridad se limita a referir diversos artículos que en ningún momento atienden de manera concreta el peticion, pues no se compromete a dar una respuesta concreta que me dé certeza como ciudadano a saber si existe o no un fundamento jurídico que permita acceder únicamente lo señalado por la LOPE y por el cumplimiento de la LAIP, así como una clara omisión de una justificación de su respuesta.

Por otra parte, en cuanto a la pregunta tres de la consulta, el sujeto obligado se limita a responder que no cuenta con facultades para sancionar y que por ende no podrá atender ese cuestionamiento.

Es importante señalar que la consulta fue realizada de manera directa a la SEDEMA, sin embargo, esta autoridad delegó esta petición para que fuera la CODEMA, la unidad administrativa que se encarga de los cuestionamientos planteados. Ante esta situación nos encontramos con un escenario que vulnera mi derecho de petición, el cual consiste en que únicamente la autoridad a la que se le planteó la consulta no la ha atendido.

Es importante señalar que el perfeccionamiento del cumplimiento del derecho de petición y la protección de transparencia y accesibilidad por parte de la autoridad debe atender mis requerimientos, siendo el primero de ellos el que la autoridad a la que se dirige la petición, es la que esta OBLIGADA a emitir un acuerdo escrito en respuesta.

Respecto que en el presente asunto no accedió, puesto que la consulta que realizó fue a la SEDEMA, por lo que lo conducente sería que la Titular de dicha dependencia debía una respuesta fundada y motivada a mi petición, sin embargo, la que ocurrió fue algo muy diverso.

Es que se turnó la petición a una dirección que en su respuesta no indica de manera puntual por qué es el área competente para atender la solicitud y como segundo punto indica que justamente no es competente para resolverla.

La anterior, me dejó en total estado de incertidumbre, ya que de conformidad con lo dispuesto por los artículos 1, 2 de la fracción VIII y II de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos de la Ciudad de México, el derecho de acceso a la información pública es la prerrogativa de toda persona para acceder a la información generada, administrada o en posesión de los entes obligados, la cual se conserva en bien de dominio público accesible a cualquier persona, principalmente haciéndose la información relativa al funcionamiento y las actividades que desarrollan, con la única excepción de aquella considerada información de acceso restringido en cualquiera de sus modalidades de reservado y confidencial.

Asimismo el artículo 250 de la Ley de Transparencia establece que cuando las solicitudes de información son presentadas ante un sujeto obligado que carece de competencia para entregar parte o la totalidad de la información que fue solicitada, deberá dar respuesta respecto de dicha información y remitir a la persona competente para que acceda a la información generada, administrada o en posesión de los entes obligados, indicando dentro la solicitud de información vía correo electrónico oficial, circunstancias que en la respuesta no aparecen.

De igual forma no se puede pasar por inadvertido que el sujeto fue totalmente omiso al fundar y motivar su incompetencia para atender la petición, además de que no se activó a que autoridad pudo acudir para atender mi solicitud.

”(Sic)

III. CONTESTACIÓN A LOS AGRAVIOS QUE LE CAUSA EL ACTO RECLAMADO

De lo anterior, el hoy recurrente manifiesta substancialmente que (...)

“... se puede observar que NO existe una relación directa entre lo solicitado y la información recibida...” (sic)

Por lo anterior, los agravios manifestados por el recurrente son infundados, ya que le fue proporcionada la información a través de una **respuesta complementaria, notificada 04 de septiembre del presente año**, por lo que, los agravios presentados adolecen, es decir, son inoperantes.

Esta Secretaría del Medio Ambiente, se encuentra comprometida a garantizar el derecho de acceso a la información pública, por lo que en ningún momento se ha negado información al hoy recurrente, **por lo que la respuesta complementaria proporcionada está totalmente apegada a derecho y con la certeza de que se garantizó en todo momento su derecho humano de acceso a la información pública.**

En consecuencia, esta dependencia emitió su respuesta en apego a estos principios, lo cual puede verificar ese Instituto, y con ello se desvirtúan los argumentos vertidos por el hoy recurrente.

Por lo anterior, se puede apreciar que nunca se le negó la información, no existió omisión alguna, tampoco se restringió dato alguno de lo solicitado y en todo momento se garantizó el derecho humano de acceso a la información pública de la hoy recurrente, a través de una respuesta proporcionada. En ese sentido, no se vulneró el derecho humano de acceso a la información pública del hoy recurrente, por lo que la información proporcionada fue clara, precisa y completa, sin violar derecho humano, entregándose en tiempo y forma. En tal virtud, los argumentos de la hoy recurrente son a todas luces equívocos. Lo anterior es así, de conformidad con lo estipulado en el numeral 24, fracción II, de la Ley en la materia, el cual estipula lo siguiente:

Artículo 24. Para el cumplimiento de los objetivos de esta Ley, los sujetos obligados deberán cumplir con las siguientes obligaciones, según corresponda, de acuerdo a su naturaleza:

(...)

II. Responder sustancialmente a las solicitudes de información que les sean formuladas;

**Lo resaltado es propio.*

Aunado a lo anterior, el artículo 5 de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, aplicable de manera supletoria de conformidad con lo dispuesto en el numeral 48, fracción III, de la Ley aplicable en la materia, señala que **la actuación de los entes públicos se llevará a cabo bajo el principio de buena fe**, por lo que las actuaciones de este Sujeto Obligado se rigen al amparo de dicho dispositivo legal, motivo por el que la información entregada al peticionario resulta la aplicable a su solicitud, toda vez que este Sujeto Obligado cuenta con la misma dentro de sus archivos. A fin de robustecer lo anterior, sirve de sustento el siguiente criterio jurisprudencial:

Época: Décima Época; Registro: 2008952; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Tipo de Tesis: Jurisprudencia; Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación; Libro 17, Abril de 2015, Tomo II; Materia(s): Civil; Tesis: I.3o.C. J/11 (10a.); Página: 1487;

DOCTRINA DE LOS ACTOS PROPIOS. SU DERIVACIÓN INMEDIATA Y DIRECTA DEL PRINCIPIO GENERAL DE BUENA FE. La buena fe se define como la creencia de una persona de que actúa conforme a derecho; constituye un principio general del derecho, consistente en un imperativo de conducta honesta, diligente, correcta, que exige a las personas de derecho una lealtad y honestidad que excluya toda intención maliciosa. Es base inspiradora del sistema legal y, por tanto, posee un alcance absoluto e irradia su influencia en todas las esferas, en todas las situaciones y en todas las relaciones jurídicas. Ahora bien, a partir de este principio, la doctrina y la jurisprudencia han derivado diversas instituciones, entre las que por su

importancia para la resolución de problemas jurídicos destaca la llamada doctrina o teoría de los actos propios, que deriva de la regla consignada en el brocardo que reza: *venire contra factum proprium, nulla conceditur*, la cual se basa en la inadmisibilidad de que un litigante fundamente su postura al invocar hechos que contraríen sus propias afirmaciones o asuma una actitud que lo coloque en oposición con su conducta anterior y encuentra su fundamento en la confianza despertada en otro sujeto de buena fe, en razón de una primera conducta realizada, la cual quedaría vulnerada si se estimara admisible aceptar y dar curso a una pretensión posterior y contradictoria. TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo directo 614/2011. 8 de diciembre de 2011. Unanimidad de votos. Ponente: Víctor Francisco Mota Cienfuegos. Secretaria: María Estela España García. Amparo directo 183/2012. Comunicaciones Nextel de México, S.A. de C.V. 19 de abril de 2012. Unanimidad de votos. Ponente: Víctor Francisco Mota Cienfuegos. Secretaria: Ariadna Ivette Chávez Romero. Amparo en revisión 85/2012. Ileana Fabiola Terán Camargo. 19 de abril de 2012. Unanimidad de votos. Ponente: Víctor Francisco Mota Cienfuegos. Secretaria: Ariadna Ivette Chávez Romero. Amparo directo 237/2012. Mireya Leonor Flores Nares. 10 de mayo de 2012. Unanimidad de votos. Ponente: Neófito López Ramos. Secretario: José Luis Evaristo Villegas. Amparo en revisión 96/2014. Isaac Romano Metta. 15 de enero de 2015. Unanimidad de votos. Ponente: Laura Díaz Jiménez, secretaria de tribunal autorizada por la Comisión de Carrera Judicial del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrada. Secretaria: Nashieli Simancas Ortiz. Esta tesis se publicó el viernes 24 de abril de 2015 a las 09:30 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 27 de abril de 2015, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

**Lo resaltado es propio.*

IV. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO

Expuesto lo anterior, previo estudio de los argumentos vertidos por el hoy recurrente, es procedente invocar las causales de sobreseimiento que se actualizan en el presente asunto, contempladas en el artículo 249, fracciones II y III, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en virtud de tratarse de cuestiones de estudio preferente, tal como lo señala el siguiente criterio jurisprudencial, emitido por el máximo Tribunal del país:

*Época: Octava Época; Registro: 214593; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Tipo de Tesis: Jurisprudencia; Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación; Núm. 70, Octubre de 1993; Materia(s): Común; Tesis: II.3o. J/58; Página: 57. **SOBRESEIMIENTO. IMPIDE ENTRAR A ANALIZAR EL ESTUDIO DE LAS CUESTIONES DE FONDO.** Cuando se acredita en el juicio de garantías cualquier causal de improcedencia y se decreta el sobreseimiento, no causa ningún agravio la sentencia que deja*

de ocuparse de los argumentos tendientes a demostrar la violación de garantías por los actos reclamados de las autoridades responsables, lo que constituyen el problema de fondo, porque aquélla cuestión es de estudio preferente. TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEGUNDO CIRCUITO.

Lo anterior es así, bajo los siguientes argumentos:

En primer término, tenemos que, el artículo 249 de la Ley de Transparencia señala en su fracción II que, el recurso será sobreseído cuando, una vez admitido el mismo **quede sin materia**. En correlación a dicho numeral, tal como se expresó en el antecedente d) del presente oficio, este Sujeto Obligado emitió una nueva respuesta al solicitante, misma que le fue notificada en el medio señalado para tales efectos. En ese sentido, ante la emisión de un nuevo acto que subsana los derechos de la hoy recurrente, debe dictarse el sobreseimiento del presente asunto, ya que la materia del recurso ha sido subsanada y los derechos del quejoso han sido restituidos.

Asimismo, se actualiza la presente causal de sobreseimiento, toda vez que la solicitud de información emitida para resarcir los derechos de la recurrente abarca todos y cada uno de los puntos requeridos en su solicitud, por lo cual sería por demás ocioso entrar al análisis de fondo del presente asunto, más aún que la hoy recurrente no ha expresado ninguna informidad contraria, por lo que, se entiende que el acto ha sido consentido.

Aunado a lo anterior, el numeral 249 fracción III, de la Ley aplicable a la materia, señala que si admitido el recurso de revisión, aparece alguna causal de improcedencia el recurso será sobreseído. En ese sentido, en el presente asunto se actualiza dicha causal, toda vez que la respuesta emitida de manera complementaria fue notificada a la parte recurrente, al amparo del criterio 07/21 emitido por el pleno de ese Instituto, mismo que refiere:

07/21

Requisitos para que sea válida una respuesta complementaria. Las manifestaciones y alegatos no son el medio idóneo para mejorar o complementar la respuesta que originalmente un sujeto obligado otorgó a una solicitud de información. **Para que los alegatos, manifestaciones o un escrito dirigido al particular puedan considerarse como una respuesta complementaria válida se requiere de lo siguiente:**

1. Que la ampliación de la respuesta sea notificada al solicitante en la modalidad de entrega elegida.
2. Que el Sujeto Obligado remita la constancia de notificación a este Órgano Garante para que obre en el expediente del recurso.
3. La información proporcionada en el alcance a la respuesta primigenia colme todos los extremos de la solicitud. Lo anterior, ya que no basta con que el Sujeto Obligado haga del conocimiento del Órgano Garante que emitió una respuesta complementaria la cual satisfaga la integridad de la solicitud de información, **sino que debe acreditar que previamente la hizo del conocimiento del particular a través de los medios elegidos para recibir notificaciones.** Si la respuesta complementaria no cumple con dicho requisito deberá ser desestimada. Previo análisis del contenido de la respuesta. Por otro lado, si la respuesta complementaria cumple con dicho requisito se pudiera sobreseer si del análisis al contenido de los documentos se advierte que atienden la totalidad de la solicitud.

***Lo resaltado es propio.**

Por lo anterior, resulta improcedente el presente Recurso de Revisión, derivado de los razonamientos señalados con anterioridad. En consecuencia, por lo anteriormente expuesto y fundado, se solicita sobreseer el presente Recurso de Revisión de conformidad con lo establecido en los numerales citados con antelación, de manera particular, lo establecido en los numerales 248 fracción III y 249 fracciones II y III, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, privilegiando en todo momento la resolución del presente conflicto a través del medio alterno y evitando procesalismos innecesarios.

V. ALEGATOS

En virtud de lo antes señalado, se expresa que la respuesta emitida por este sujeto obligado se encuentra totalmente apegada a derecho, al haber proporcionado a la solicitante una respuesta debidamente fundada y motivada en sus extremos, por lo cual su agravio resulta infundado, inoperante e improcedente, tal como se ha venido señalando.

En ese sentido, tome Usted a consideración que el presente Sujeto Obligado actuó en todo momento bajo el principio de buena fe.

Ahora bien, la respuesta notificada en vía de alcance en el correo electrónico señalado para tales efectos por el solicitante, cumple con los requisitos de fundamentación y motivación que todo acto de autoridad debe contener, por lo anterior, se tiene que este Sujeto Obligado atiende el principio fundamentación y motivación previsto en la fracción VIII, del artículo 6 de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de materia, el cual dispone:

VIII. Estar fundado y motivado, es decir, citar con precisión el o los preceptos legales aplicables, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir una adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicadas al caso y constar en el propio acto administrativo;

En esa virtud, se solicita atentamente tome en consideración los argumentos vertidos dentro del presente Recurso de Revisión, a fin de determinar el sobreseimiento del presente asunto.

En consecuencia, de lo anterior, no se actualiza ninguno de los supuestos previstos en la Ley de Transparencia para efectos de entrar al fondo del asunto **ya que no se vulnera el Derecho de acceso a la información de la hoy recurrente**, siendo que a la solicitud presentada por la misma se le otorgó una respuesta conforme a derecho.

Por todo lo anteriormente expuesto, se solicita **sobreseer** el presente Recurso y **confirmar** la respuesta entregada al hoy recurrente, de conformidad con el artículo 244 fracción II y III, artículo 249 fracción III de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México y artículo 122 fracciones V y VI de la Ley del Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México.

VI.DERECHO

En cuanto al fondo, son de aplicarse las disposiciones previstas en los artículos 3, 4, 6, fracción XXV, 11, 13, 14, 192, y 243, fracción III de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; así como lo previsto en los artículos; 6º, párrafo segundo, apartado A, fracciones I y III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, con lo cual esta Secretaría de Medio Ambiente en todo momento garantizó el derecho de acceso a la información pública del hoy recurrente.

VII. PRUEBAS

Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243 fracciones II y III de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información y Rendición de cuentas de la Ciudad de México, en relación a los artículos 327, fracción II, 379, 380, 381 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal y el numeral décimo séptimo, fracción III, inciso a) numeral 1 del Procedimiento para la Recepción, Substanciación, Resolución y Seguimiento de los Recursos de Revisión Interpuestos en Materia de Acceso a la Información Pública y de Protección de Datos Personales en la Ciudad de México se ofrecen como medio de prueba para corroborar las anteriores manifestaciones, las siguientes:

1. **Documentales públicas.** Se hacen propias las documentales relacionadas con la respuesta complementaria a la solicitud de información pública notificada el 04 de septiembre de 2024, con la que acredita este Sujeto Obligado dio respuesta puntal fundada, motivada y exhaustiva a la petición de acceso hoy recurrida.
2. **Instrumental de actuaciones,** consiste en todas y cada una de las actuaciones única y exclusivamente en tanto favorezcan los intereses de la Secretaría, relacionando esta prueba con los alegatos esgrimidos en el presente ocurso.
3. **Presuncional,** en su doble aspecto legal y humana en todo lo que beneficie a este Sujeto Obligado.

Por lo expuesto, a Usted **Laura Lizette Enríquez Rodríguez**, Comisionada del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, respetuosamente pido se sirva:

PRIMERO. - Tener por presentado en tiempo y forma las manifestaciones vertidas.

SEGUNDO. - Tener por presentadas y admitidas las pruebas que se ofrecen, las cuales se estiman favorables al Sujeto Obligado Secretaría del Medio Ambiente.

TERCERO. - Se tenga por autorizado el correo electrónico oficial de la Unidad de Transparencia de la Secretaría del Medio Ambiente smoip@gmail.com como medio para oír y recibir cualquier tipo de notificación.

CUARTO. - Se tenga por autorizado a la Lic. Diana Hernández Ortega, para oír y recibir notificaciones e imponerse de autos.

QUINTO. - Previos los trámites de ley, al resolver el presente asunto se solicita sobreseer el recurso de revisión **RR.IP. 3671/2024** por los motivos expresados en este escrito y confirmar las respuestas emitidas al recurrente.

[...] [Sic.]

Asimismo, anexó una **respuesta complementaria**, a través del oficio, **sin número**, con fecha de cuatro de septiembre, suscrito por la Unidad de Transparencia, el cual menciona en su parte fundamental lo siguiente:

[...]

Con fundamento en el artículo **93 fracción IV** de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, que establece que a la Unidad de Transparencia le corresponde recibir y tramitar las solicitudes de información así como darles seguimiento hasta la entrega de la misma, hago de su conocimiento que la Secretaría del Medio Ambiente cuenta con las atribuciones conferidas en el artículo 35 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México.

En virtud de lo anterior, con la finalidad de emitir el pronunciamiento correspondiente se **realizó una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada**, localizando el oficio **SEDEMA/MRG/0227/2024** de fecha 05 de abril de 2024, mediante el cual, la Secretaría del Medio Ambiente, hace una solicitud a los Partidos Políticos para diseñar y ejecutar un plan de manejo de los residuos generados por sus campañas (materiales utilizados, retiro de la propaganda y envío a plantas de reciclaje) para asegurar el cumplimiento al derecho de un medio ambiente sano de la población, mismo que se adjunta al presente para su conocimiento.

En ese sentido, le comento que, de conformidad con lo que señala el precepto 5 de la LGIPE corresponde la aplicación de la citada Ley, en sus respectivos ámbitos de competencia, al Instituto Nacional Electoral, al Tribunal Electoral, a los Organismos Públicos Locales y a las autoridades jurisdiccionales locales en la materia, a la Cámara de Diputados y a la Cámara de Senadores del Congreso de la Unión.

En estricta observancia de lo dispuesto por los artículos 3 y 13 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, la presente respuesta es pública; atento a lo dispuesto por el artículo 14 de la Ley en cita, haciendo de su conocimiento que en su difusión y/o publicación, se deberá garantizar que ésta sea accesible, confiable, verificable, veraz y oportuna, atendiendo a las necesidades del Derecho de Acceso a la Información Pública de toda persona.

[...][Sic.]

En ese tenor, anexó el oficio **SEDEMA/MRG/0227/2024**, de cinco de abril, suscrito por la Oficina de la Secretaría, el cual menciona en su parte fundamental lo siguiente:

[...]

Durante el presente proceso electoral en el que se renovarán una gran cantidad de posiciones, que representan un enorme desafío logístico y de organización, traerá además consigo una gran cantidad de residuos derivados de la propaganda electoral impresa, algunas estimaciones rondan las 25 mil toneladas sólo en la Ciudad de México.

Ello representará un enorme reto para el manejo de residuos de la Ciudad, que va desde la recolección hasta la disposición final.

En este tenor, el artículo 209 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece:

“Artículo 209.

1...

2. Toda la propaganda electoral impresa deberá ser reciclable, fabricada con materiales biodegradables que no contengan sustancias tóxicas o nocivas para la salud o el medio ambiente. Los partidos políticos y candidatos independientes deberán presentar un plan de reciclaje de la propaganda que utilizarán durante su campaña.

3...

4. Los artículos promocionales utilitarios sólo podrán ser elaborados con material textil...”

Por su parte, el diverso 295 del propio ordenamiento señala:

“Artículo 295.

1. Para la producción de la propaganda electoral impresa, deberá observarse lo señalado en el artículo 209, numeral 2 de la LGIPE.

2. Los partidos políticos y coaliciones, tanto nacionales como locales, deberán presentar un informe sobre los materiales utilizados en la producción de la propaganda electoral para las precampañas y

campañas electorales, una semana antes de su inicio, según corresponda. El informe deberá contener:

a) ...

b) El plan de reciclaje de la propaganda que utilizarán durante su precampaña y campaña. En caso de haber una modificación a este plan, se deberá notificar inmediatamente al Secretario Ejecutivo, y

3. En el uso de material plástico biodegradable para la propaganda electoral, los partidos políticos, coaliciones y candidatos independientes registrados, deberán atender a la Norma Mexicana que se encuentre vigente en esa materia, en donde se establezcan y describan los símbolos de identificación que se deben colocar en los productos fabricados de plástico, con la finalidad de facilitar su identificación, recolección, separación, clasificación reciclado o reaprovechamiento.”

En armonía con lo anterior, esta Secretaría le hace una respetuosa solicitud para que haga un llamado a los Partidos Políticos para diseñar y ejecutar un plan de manejo de los residuos generados por sus campañas (materiales utilizados, retiro de la propaganda y envío a plantas de reciclaje) para que aseguremos el cumplimiento al derecho de un medio ambiente sano de la población.

Esta Secretaría del Medio Ambiente de la Ciudad de México, se encuentra en la mejor disposición para apoyar y colaborar en los términos que disponga ese Instituto, en este y otros temas de interés común.

[...][Sic.]

Por último, anexó la captura de pantalla de la notificación de la **respuesta complementaria**, a la parte recurrente a través de **correo electrónico**, medio señalado quien es recurrente para recibir notificaciones, para brindar mayor certeza se agrega la imagen siguiente:



Unidad de Transparencia SEDEMA <smaoip@gmail.com>

Respuesta complementaria a la solicitud 090163724001434, del RR IP 36721/2024

1 mensaje

Unidad de Transparencia SEDEMA <smaoip@gmail.com>

4 de septiembre de 2024, 4:19 p.m.

Para: [REDACTED]

Estimado solicitante :

A efecto de garantizar su derecho humano de Acceso a la Información Pública, me permito remitir la respuesta complementaria correspondiente a la solicitud de acceso a la información pública con número de folio 090163724001434

Sin más por el momento, reciba un cordial saludo.

[Sic.]

VII. Cierre. El trece de septiembre, esta Ponencia, tuvo por presentado al Sujeto Obligado, realizando diversas manifestaciones a manera de alegatos y manifestaciones, asimismo, la emisión de una respuesta complementaria.

Asimismo, se acordó tener por precluido el derecho del particular para realizar alegatos y manifestaciones, dado que no presentó éstos en el plazo legal para ello, ni hasta el momento de la emisión de acuerdo de cierre. La preclusión tiene como fundamento lo dispuesto por el artículo 133 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia.

En ese tenor, en atención al estado procesal del expediente en que se actúa, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 243, fracción V, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se declaró el cierre de instrucción del presente medio de impugnación y se ordenó elaborar el proyecto de resolución que en derecho corresponda.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEGUNDO. Procedencia. El medio de impugnación interpuesto resultó admisible porque cumplió con los requisitos previstos en los artículos 234, 236 y 237 de la Ley de Transparencia, como se expone a continuación:

a) Forma. A través del formato denominado “*Detalle del medio de impugnación*”, la parte recurrente hizo constar: su nombre, medio para oír y recibir notificaciones, identificó al Sujeto Obligado ante el cual presentó las solicitudes, señaló los actos recurridos y expuso los hechos y razones de inconformidad correspondientes.

Documentales a las que se les otorga valor probatorio con fundamento en lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia.

b) Oportunidad. La presentación del recurso de revisión fue oportuna dado que la respuesta impugnada fue notificada el dieciséis de julio de dos mil veinticuatro, por lo que, al tenerse por interpuesto el recurso de revisión el veinte de agosto de dos mil veinticuatro, esto es, al quinceavo día hábil siguiente³, por lo que es claro que fue **interpuesto en tiempo**.

TERCERO. Improcedencia. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial 940, de rubro **IMPROCEDENCIA**.⁴

³ Lo anterior, descontando los días del 22 de julio al 2 de agosto, debido al primer periodo vacacional de este Instituto, aprobado mediante el Acuerdo 0323/SO/31-01/2024.

⁴ Publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988.

IMPROCEDENCIA. Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías.

Antes de adentrarnos al estudio de la causal de sobreseimiento resulta pertinente puntualizar sobre qué versa la litis del presente asunto, por lo que se recordará en qué consistió la solicitud de información, cuál fue la respuesta que proporcionó el sujeto obligado y sobre qué versa la inconformidad del particular.

Solicitud	Respuesta	Agravio
[1] De conformidad con los artículos 4 y 6 de la Ley de Residuos Sólidos del Distrito Federal, la SEDEMA es una de las autoridades competentes para la aplicación de la referida Ley y su respectivo reglamento, así como para la implementación de las sanciones que surjan de ese dispositivo legal, en ese sentido, Indicar de manera fundada y motivada ¿cuál es el área adscrita a la SEDEMA que es la encargada de sancionar las violaciones que se generen a las prohibiciones en materia de plásticos de un solo uso, establecidas en los artículos 3, fracción, XXVI Quater y 25, fracción XI Bis, de la Ley de Residuos Sólidos para el Distrito Federal; 35 Bis y 35 Quinquies del Reglamento de la	El Sujeto Obligado, a través del Subdirector de Asuntos Jurídicos y Atención a Órganos Internos de Control le informó lo siguiente: Que de conformidad con el Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México, corresponde a la Dirección General de Inspección y Vigilancia Ambiental, iniciar, tramitar y resolver los procedimientos administrativos derivados de los actos de inspección y vigilancia, que impliquen infracciones e incumplimientos a la normativa ambiental aplicable en la Ciudad de México, e imponer en su caso, las medidas de seguridad, correctivas o de urgente aplicación que sean necesarias, así como las sanciones procedentes.	No formuló agravio

Ley de Residuos Sólidos para el Distrito Federal?	Le informo que, de conformidad con la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y el Reglamento de Elecciones, se establecen que, la propaganda Electoral deberá ser reciclable, fabricada con materiales biodegradables que no contengan sustancias tóxicas o nociva para la salud o el medio ambiente. En ese tenor, los partidos políticos y candidatos independientes deberán presentar un plan de reciclaje de la propaganda que utilizan durante su campaña. En ese sentido, de conformidad con el artículo 5 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, corresponde en sus respectivos ámbitos de competencia al Instituto Nacional Electoral, al Tribunal Electoral, a los Organismos Públicos Locales y a las autoridades jurisdiccionales locales en la materia, a la Cámara de Diputados y a la Cámara de Senadores del Congreso de la Unión. Le informo que de conformidad con el Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México, la	NO existe una relación directa entre lo solicitado y la información recibida, ya que claramente se advierte una ambigüedad deliberada por la autoridad, puesto que mi pregunta radica en que indique el fundamento jurídico que faculta a los partidos políticos a cumplir con la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales (LGIEPE) y omitir el cumplimiento de la Ley de Residuos Sólidos para el Distrito Federal (LRSDF) y su Reglamento. El sujeto obligado se limitó a responder que NO contaba con facultades para sancionar y que por ende no podía atender ese
[2] Tomando en consideración que la DGEIRA señala que se encuentra imposibilitada para corroborar y garantizar que la propaganda de partidos políticos no violente las prohibiciones en materia de plásticos. Asimismo teniendo en cuenta que la ciudadanía debe cumplir con las leyes federales y locales, para garantizar el correcto funcionamiento ordenado y justo de la sociedad, indicar ¿Cuál es el fundamento jurídico que permite a los partidos políticos y aspirantes a cargos de elección popular para este proceso electoral 2024, únicamente atiendan lo señalado por la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y omitan el cumplimiento de la Ley de Residuos Sólidos para el Distrito Federal y su Reglamento?. [3] Indicar si esa Secretaría del Medio Ambiente de la Ciudad de México ha sancionado o no a los partidos políticos y aspirantes a cargos de elección		

popular para este proceso electoral 2024, por violentar las prohibiciones en materia de plásticos en la Ciudad. [3.1] En caso de que no haya sancionado, indicar de manera fundada y motivada, ¿por qué no lo ha hecho, cuando al ser una autoridad ambiental está dentro de su naturaleza jurídica la de salvaguardar el ambiente y sancionar a todo aquel que violente las normas de la materia?	Dirección General de Inspección y Vigilancia Ambiental, se encuentra impedida para sancionar, por lo que esa Unidad Administrativa se encuentra imposibilitada para atender este numeral.	cuestionamiento.
--	--	-------------------------

Al respecto, resulta oportuno señalar que el particular no se inconformó por la respuesta a su requerimiento [1], por lo que su estudio no formará parte de la presente resolución.

En relación con lo anterior, resulta aplicable el criterio sostenido por el Poder Judicial de la Federación de rubro “**ACTOS CONSENTIDOS TÁCITAMENTE**”⁵, del que se desprende que cuando no se reclaman los actos de autoridad en la vía y plazos establecidos en la Ley, se presume que el particular está conforme con los mismos.

Estudio de la respuesta complementaria

En este contexto, resulta necesario analizar si la respuesta complementaria satisface la pretensión del ahora recurrente, **a fin de determinar si el sujeto obligado garantizó el derecho de acceso a la información pública del particular**, con relación a sus pedimentos informativos.

⁵ Novena Época, Registro: 204707, Tesis VI.2o. J/21, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo II, Agosto de 1995, p. 291.

En ese tenor, como quedó asentado en el capítulo de antecedentes, que el Sujeto Obligado emitió una respuesta complementaria la cual fue notificada al recurrente a través de correo electrónico, medio señalado al interponer su recurso de revisión, para recibir notificaciones, mediante la cual el Sujeto Obligado, pretendió atender la inconformidad manifestada por la parte recurrente.

Al respecto, cabe señalar que, por lo que hace al requerimiento [2] de la persona solicitante consistente en: Tomando en consideración que la DGEIRA señala que se encuentra imposibilitada para corroborar y garantizar que la propaganda de partidos políticos no violente las prohibiciones en materia de plásticos. Asimismo teniendo en cuenta que la ciudadanía debe cumplir con las leyes federales y locales, para garantizar el correcto funcionamiento ordenado y justo de la sociedad, indicar ***¿Cuál es el fundamento jurídico que permite a los partidos políticos y aspirantes a cargos de elección popular para este proceso electoral 2024, únicamente atiendan lo señalado por la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y omitan el cumplimiento de la Ley de Residuos Sólidos para el Distrito Federal y su Reglamento?*** del análisis al cuestionamiento realizado por la parte recurrente, se observa que, el mismo, no está encaminado a obtener documentos existentes, por lo cual no es atendible a través de una solicitud en materia de transparencia.

Lo anterior es así, ya que a través de su cuestionamiento la parte recurrente pretende que el Sujeto Obligado, emita un pronunciamiento a fin de responder a partir de una interpretación subjetiva que realizó el particular en su pedimento informativo, ya que requiere una interpretación jurídica, al respecto, es importante precisar que, **que el derecho de acceso a la información pública es la**

prerrogativa de cualquier persona **para solicitar** a los sujetos obligados información pública, **entendida ésta de manera general**, como **todo archivo, registro o dato contenido en cualquier medio**, generado, administrado o en poder de los entes o que en ejercicio de sus atribuciones tengan la obligación de generar, la cual, se considera un bien de dominio público accesible a cualquier persona, máxime tratándose de información relativa al funcionamiento y las actividades que desarrollan, con la única excepción de aquella considerada información de acceso restringido en cualquiera de sus modalidades.

En este contexto, se debe destacar que **se considera como información pública todo documento, expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos y estadísticas que obren en los archivos de los Sujetos Obligados**. En tal virtud, **el ejercicio del derecho de acceso a la información pública será operante cuando el particular solicite cualquiera de esos rubros que sean generados en ejercicio de las facultades, obligaciones y atribuciones de los Sujetos Obligados, o en su caso, administrados o en posesión de los mismos**.

En ese tenor, es importante recordar que, no existe obligación del sujeto obligado de generar un documento particular que atienda de manera específica el requerimiento del particular, lo anterior, de conformidad con lo establecido en el artículo 219 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, el cual a la letra señala:

“Artículo 219. Los sujetos obligados entregarán documentos que se encuentren en sus archivos. La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de

la misma, ni el presentarla conforme al interés particular del solicitante. Sin perjuicio de lo anterior, los sujetos obligados procurarán sistematizar la información.”

En este mismo sentido, los artículos 129 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 208 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, señalan que los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar, de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre.

Por lo anterior, es posible concluir que los sujetos obligados garantizan el derecho de acceso a la información del particular al proporcionar la información con la que cuentan en el formato en que la misma obre en sus archivos, sin encontrarse obligados a elaborar documento *ad hoc* que atiendan las peticiones de los particulares.

Lo anterior, de conformidad con el **Criterio 03/2017** emitido por el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI)

“No existe obligación de elaborar documentos *ad hoc* para atender las solicitudes de acceso a la información. Los artículos 129 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 130, párrafo cuarto, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, señalan que los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar, de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre. Por lo anterior, los sujetos obligados deben garantizar el derecho de acceso a la información del particular, proporcionando la información con la que cuentan en el formato en que la misma obre en sus archivos; sin necesidad de elaborar documentos *ad hoc* para atender las solicitudes de información”.

Por lo que en el presente caso es evidente que el particular no requiere acceder un documento existe relativo ejercicio de las facultades, competencias y funciones conferidas al sujeto obligado, sino que pretende que el sujeto obligado genere un documento para dar respuesta a su cuestionamiento, más no requiere un documento que el sujeto obligado deba o tenga que ostentar de acuerdo a su ámbito de competencia, **por lo tanto, el agravio resulta infundado.**

Ahora bien, por lo que hace a los requerimientos **[3] y [3.1]**, se advierte que los mismos, **no fueron colmados**, lo anterior es así, toda vez que a través de la **respuesta complementaria**, el Sujeto Obligado, si bien es cierto, le entregó al particular el oficio **SEDEMA/MRG/0227/2024** de fecha 05 de abril de 2024, mediante el cual, la Secretaría del Medio Ambiente, hace una solicitud a los Partidos Políticos para diseñar y ejecutar un plan de manejo de los residuos generados por sus campañas (materiales utilizados, retiro de la propaganda y envío a plantas de reciclaje) para asegurar el cumplimiento al derecho de un medio ambiente sano de la población, también lo es que, de la consulta realizada por esta Ponencia al Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México⁶, se advirtió que existe un área dentro del Sujeto Obligado, con competencia más específica, para pronunciarse respecto de los requerimientos informativos de la persona solicitante a la cuál **no fue turnada** la solicitud de información, esto es, la **Dirección General de Inspección y Vigilancia Ambiental**, como se estudiara más adelante, por lo tanto, el Sujeto obligado no generó certeza respecto del **procedimiento de búsqueda de la información** que siguió.

⁶ Consultable en:

https://data.consejeria.cdmx.gob.mx/images/leyes/reglamentos/RGTO_INTERIOR_DEL_PODER_EJECUTIVO_Y_DE_LA_ADMINISTRACION_PUBLICA_DE_LA_CIUADAD_DE_MEXICO_30.2.pdf

Por lo antes expuesto se concluye que, la respuesta complementaria no colma la totalidad de los requerimientos de la persona solicitante, por lo tanto, no se cumplen con los extremos del **Criterio 07/21**, emitido por el Pleno de este instituto, para considerar válida la respuesta complementaria, toda vez que la misma no colmó la inconformidad manifestada por la parte recurrente. El criterio antes referido a la letra dispone:

Requisitos para que sea válida una respuesta complementaria. Las manifestaciones y alegatos no son el medio idóneo para mejorar o complementar la respuesta que originalmente un sujeto obligado otorgó a una solicitud de información. Para que los alegatos, manifestaciones o un escrito dirigido al particular puedan considerarse como una respuesta complementaria válida se requiere de lo siguiente:

1. Que la ampliación de la respuesta sea notificada al solicitante en la modalidad de entrega elegida.
2. Que el Sujeto Obligado remita la constancia de notificación a este Órgano Garante para que obre en el expediente del recurso.
3. La información proporcionada en el alcance a la respuesta primigenia colme todos los extremos de la solicitud.

Lo anterior, ya que no basta con que el Sujeto Obligado haga del conocimiento del Órgano Garante que emitió una respuesta complementaria la cual satisfaga la integridad de la solicitud de información, sino que debe acreditar que previamente la hizo del conocimiento del particular a través de los medios elegidos para recibir notificaciones.

Si la respuesta complementaria no cumple con dicho requisito deberá ser desestimada. Previo análisis del contenido de la respuesta.

Por otro lado, si la respuesta complementaria cumple con dicho requisito se pudiera sobreseer si del análisis al contenido de los documentos se advierte que atienden la totalidad de la solicitud.

Por lo antes expuesto, lo procedente es entrar al fondo del estudio de los agravios.

CUARTO. Análisis de fondo. Una vez realizado el análisis de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprende que la resolución consiste en determinar si la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, misma que se detalla en el Antecedente II de la presente resolución, transgredió el derecho de acceso de acceso a la información del recurrente y, en su caso, resolver si resulta procedente ordenar la entrega de la información solicitada, de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Lo anterior, se desprende de las documentales consistentes en la impresión del formato denominado “*Acuse de recibo de solicitud de acceso a la información pública*”, con número de folio **090163724001434**, del recurso de revisión interpuesto a través del Sistema de Gestión de Medios de Impugnación; así como de la respuesta emitida por el Sujeto Obligado.

Documentales a las cuales se les otorga valor probatorio con fundamento en lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, así como, con apoyo en la Jurisprudencia que a continuación se cita:

“PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL⁷, El artículo 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal establece que los Jueces, al valorar en su conjunto los medios de prueba que se aporten y se admitan en una controversia judicial, deben exponer cuidadosamente los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión, lo que significa que la valoración de las probanzas debe estar delimitada por la lógica y la experiencia, así como por la conjunción de ambas, con las que se conforma la sana crítica, como producto dialéctico, a fin de que

⁷ Registro No. 163972, Localización: Novena Época , Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XXXII, Agosto de 2010, Página: 2332, Tesis: I.5o.C.134 C, Tesis Aislada, Materia(s): Civil

la argumentación y decisión del juzgador sean una verdadera expresión de justicia, es decir, lo suficientemente contundentes para justificar la determinación judicial y así rechazar la duda y el margen de subjetividad del juzgador, con lo cual es evidente que se deben aprovechar "las máximas de la experiencia", que constituyen las reglas de vida o verdades de sentido común.

QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 309/2010. 10 de junio de 2010. Unanimidad de votos. Ponente: Walter Arellano Hobelsberger. Secretario: Enrique Cantoya Herrejón.

Expuestas las posturas de las partes, este Órgano Colegiado procede a analizar la legalidad de la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, esto en relación con la solicitud de acceso que dio origen al presente medio impugnativo, a fin de determinar si la autoridad recurrida garantizó el derecho de acceso del ahora recurrente.

Con el objeto de ilustrar la controversia planteada y lograr claridad en el tratamiento del tema en estudio, resulta conveniente precisar la solicitud de información, la respuesta del sujeto obligado y el agravio de la parte recurrente.

Solicitud	Respuesta	Agravio
[1] De conformidad con los artículos 4 y 6 de la Ley de Residuos Sólidos del Distrito Federal, la SEDEMA es una de las autoridades competentes para la aplicación de la referida Ley y su respectivo reglamento, así como para la implementación de las	El Sujeto Obligado, a través del Subdirector de Asuntos Jurídicos y Atención a Órganos Internos de Control le informó lo siguiente: Que de conformidad con el Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México, corresponde a la Dirección General de Inspección y Vigilancia Ambiental, iniciar, tramitar y resolver los	No formuló agravio

sanciones que surjan de ese dispositivo legal, en ese sentido, Indicar de manera fundada y motivada ¿cuál es el área adscrita a la SEDEMA que es la encargada de sancionar las violaciones que se generen a las prohibiciones en materia de plásticos de un solo uso, establecidas en los artículos 3, fracción, XXVI Quater y 25, fracción XI Bis, de la Ley de Residuos Sólidos para el Distrito Federal; 35 Bis y 35 Quinquies del Reglamento de la Ley de Residuos Sólidos para el Distrito Federal?	procedimientos administrativos derivados de los actos de inspección y vigilancia, que impliquen infracciones e incumplimientos a la normativa ambiental aplicable en la Ciudad de México, e imponer en su caso, las medidas de seguridad, correctivas o de urgente aplicación que sean necesarias, así como las sanciones procedentes.	
[2] Tomando en consideración que la DGEIRA señala que se encuentra imposibilitada para corroborar y garantizar que la propaganda de partidos políticos no violente las prohibiciones en materia de plásticos. Asimismo teniendo en cuenta que la ciudadanía debe cumplir con las leyes federales y locales, para garantizar el correcto funcionamiento ordenado y justo de la sociedad, indicar ¿Cuál es el fundamento jurídico que permite a los partidos políticos y aspirantes a cargos de elección popular para este proceso electoral 2024, únicamente atiendan lo señalado por la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y omitan el cumplimiento de la Ley de Residuos Sólidos para el Distrito Federal y su Reglamento?.	Le informó que, de conformidad con la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y el Reglamento de Elecciones, se establecen que, la propaganda Electoral deberá ser reciclable, fabricada con materiales biodegradables que no contengan sustancias tóxicas o nociva para la salud o el medio ambiente. En ese tenor, los partidos políticos y candidatos independientes deberán presentar un plan de reciclaje de la propaganda que utilizan durante su campaña. En ese sentido, de conformidad con el artículo 5 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, corresponde en sus respectivos ámbitos de competencia al Instituto Nacional Electoral, al Tribunal Electoral, a los Organismos Públicos Locales y a las	NO existe una relación directa entre lo solicitado y la información recibida, ya que claramente se advierte una ambigüedad deliberada por la autoridad, puesto que mi pregunta radica en que indique el fundamento jurídico que faculta a los partidos políticos a cumplir con la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales (LGPE)y omitir el cumplimiento de la Ley de Residuos Sólidos para el Distrito Federal (LRSDF) y su Reglamento.

[3] Indicar si esa Secretaría del Medio Ambiente de la Ciudad de México ha sancionado o no a los partidos políticos y aspirantes a cargos de elección popular para este proceso electoral 2024, por violentar las prohibiciones en materia de plásticos en la Ciudad. [3.1] En caso de que no haya sancionado, indicar de manera fundada y motivada, ¿por qué no lo ha hecho, cuando al ser una autoridad ambiental está dentro de su naturaleza jurídica la de salvaguardar el ambiente y sancionar a todo aquel que violente las normas de la materia?	autoridades jurisdiccionales locales en la materia, a la Cámara de Diputados y a la Cámara de Senadores del Congreso de la Unión. Le informó que de conformidad con el Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México, la Dirección General de Inspección y Vigilancia Ambiental, se encuentra impedida para sancionar, por lo que esa Unidad Administrativa se encuentra imposibilitada para atender este numeral.	El sujeto obligado se limitó a responder que NO contaba con facultades para sancionar y que por ende no podía atender ese cuestionamiento.
--	---	--

Al respecto, cabe señalar que, a través de sus manifestaciones y alegatos, el sujeto obligado defendió la legalidad de su respuesta.

Expuestas las posturas de las partes, este Órgano Colegiado procede al análisis de la legalidad de la respuesta emitida a la solicitud motivo del presente recurso de revisión, a fin de determinar si el sujeto obligado garantizó el derecho de acceso a la información pública de la persona particular, en razón al agravio expresado, el cual se advierte que es, la falta de fundamentación y motivación de la respuesta.

Estudio del agravio: La falta de fundamentación y motivación de la respuesta.

Este Instituto estima que el agravio formulado por la parte recurrente resulta **fundado**.

Para poder justificar la decisión anunciada, conviene precisar los hechos que dieron origen a este medio de impugnación.

Solicitud	Respuesta
[3] Indicar si esa Secretaría del Medio Ambiente de la Ciudad de México ha sancionado o no a los partidos políticos y aspirantes a cargos de elección popular para este proceso electoral 2024, por violentar las prohibiciones en materia de plásticos en la Ciudad. [3.1] En caso de que no haya sancionado, indicar de manera fundada y motivada, ¿por qué no lo ha hecho, cuando al ser una autoridad ambiental está dentro de su naturaleza jurídica la de salvaguardar el ambiente y sancionar a todo aquel que violente las normas de la materia?	La Dirección General de Inspección y Vigilancia Ambiental le informó a la persona solicitante que se encuentra impedida para sancionar, por lo que esa Unidad Administrativa se encuentra imposibilitada para atender este numeral.

En ese contexto, quien es recurrente, se inconformó por la falta de fundamentación y motivación de la respuesta.

Ahora bien, una vez analizados los antecedentes del recurso de revisión que nos ocupa, conviene revisar si la respuesta recaída a la solicitud de mérito se encuentra apegada a derecho.

Para poder justificar la decisión anunciada, en este sentido, resulta necesario precisar el **procedimiento de búsqueda** que deben seguir los sujetos obligados para la localización de la información, el cual se encuentra establecido en los artículos 192, 195, 203, 208, 211 y 231 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en los siguientes términos:

Artículo 192. Los procedimientos relativos al acceso a la información se regirán por los principios: de máxima publicidad, eficacia, antiformalidad, gratuidad, sencillez, prontitud, expedites y libertad de información.

Artículo 195. Para presentar una solicitud de acceso a la información o para iniciar otro de los procedimientos previstos en esta ley, **las personas tienen el derecho de que el sujeto obligado le preste servicios de orientación y asesoría.** Las Unidades de Transparencia **auxiliarán a los particulares en la elaboración de solicitudes**, especialmente cuando el solicitante no sepa leer ni escribir, hable una lengua indígena, o se trate de una persona que pertenezca a un grupo vulnerable, o **bien, cuando no sea precisa o los detalles proporcionados para localizar los documentos** resulten insuficientes, **sean erróneos**, o no contiene todos los datos requeridos.

Artículo 203. Cuando la solicitud presentada no fuese clara en cuanto a la información requerida o no cumpla con todos los requisitos señalados en la presente ley, el sujeto obligado mandará requerir dentro de los tres días, por escrito o vía electrónica, al solicitante, para que en un plazo de diez días contados a partir del día siguiente en que se efectuó la notificación, aclare y precise o complemente su solicitud de información. En caso de que el solicitante no cumpla con dicha prevención, la solicitud de información se tendrá como no presentada. Este requerimiento interrumpirá el plazo establecido en el artículo 212 de esta ley. Ninguna solicitud de información podrá desecharse si el sujeto obligado omite requerir al solicitante para que subsane su solicitud.

En el caso de requerimientos parciales no desahogados, se tendrá por presentada la solicitud por lo que respecta a los contenidos de información que no formaron parte de la prevención.

Artículo 208. Los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los Documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita. En el caso de que la información solicitada consista en bases de datos se deberá privilegiar la entrega de la misma en Formatos Abiertos.

Artículo 211. Las Unidades de Transparencia **deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla** de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.

Artículo 231. La Unidad de Transparencia será el vínculo entre el sujeto obligado y el solicitante, ya que es la responsable de hacer las notificaciones a que se refiere esta Ley. Además, deberá llevar a cabo todas las gestiones necesarias con el sujeto obligado a fin de facilitar el ejercicio del Derecho de Acceso a la Información Pública.

De la normatividad citada, se desprende lo siguiente:

1. Las Unidades de Transparencia deben garantizar que las solicitudes de información se turnen a todas las unidades administrativas que sean competentes, además de las que cuenten con la información o deban tenerla, conforme a sus facultades, competencias y funciones, el cual tiene como objeto que se realice una búsqueda exhaustiva y razonada de la información requerida.
2. Los sujetos obligados están constreñidos a otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, funciones y competencias, en el formato que la parte solicitante manifieste, dentro de los formatos existentes.
3. Las Unidades de Transparencia, serán el vínculo entre el sujeto obligado y la parte solicitante, por lo que tienen que llevar a cabo todas las gestiones necesarias con el sujeto obligado a fin de facilitar el acceso a la información.

4. El procedimiento de acceso a la información se rige por los principios de máxima publicidad, eficacia, antiformalidad, gratuidad, sencillez, prontitud, expedites y libertad de información.
5. Cuando una solicitud no fuese clara en cuanto a la información requerida, el sujeto obligado mandará requerir dentro de los tres días, por escrito o vía electrónica, al solicitante, para que en un plazo de diez días contados a partir del día siguiente en que se efectuó la notificación, aclare y precise o complemente su solicitud de información.

Ahora bien, recordemos que el interés de la persona solicitante respecto a su requerimiento [3] versa en conocer si la Secretaría del Medio Ambiente de la Ciudad de México **ha sancionado o no** a los partidos políticos y aspirantes a cargos de elección popular para este proceso electoral 2024, **por violentar las prohibiciones en materia de plásticos en la Ciudad**, y en caso de que no [3.1] haya sancionado, indicar de manera fundada y motivada, ¿por qué no lo ha hecho, cuando al ser una autoridad ambiental está dentro de su naturaleza jurídica la de salvaguardar el ambiente y sancionar a todo aquel que violente las normas de la materia?

Al respecto cabe señalar, que el Sujeto obligado, a través de la **Dirección General de Evaluación de Impacto y Regulación Ambiental**, a través de la **Subdirección de Asuntos Jurídicos y Atención a Órganos Internos de Control**, le informaron al peticionario, que de conformidad con el artículo 184 del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México, la **Dirección General de Evaluación de Impacto y**

Regulación Ambiental, se encuentra impedida para sancionar, por lo que se encuentra imposibilitada para atender este numeral.

En ese tenor, esta Ponencia realizó la consulta al Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México, con la finalidad de conocer la competencia y atribuciones de la **Dirección General de Evaluación de Impacto y Regulación Ambiental**, y si existe alguna otra área dentro de la **Secretaría del Medio Ambiente**, que pudiera contar con competencia para atender los requerimientos informativos de la persona solicitante.

**Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y
de la Administración Pública de la Ciudad de México**

Artículo 184.-Corresponde a la Dirección General de Evaluación de Impacto y Regulación Ambiental:

- I.** Formular y establecer Normas Ambientales para la Ciudad de México, en coordinación con las demás autoridades competentes;
- II.** Participar en la formulación y ejecución de programas y acciones para la protección, restauración y mejoramiento del ambiente, así como para prevenir y controlar la contaminación y los riesgos ambientales en la Ciudad de México, en coordinación con las demás autoridades competentes;
- III.** Establecer y mantener actualizado el registro de emisiones y transferencias de contaminantes, y el de descargas de aguas residuales, de acuerdo con la información recopilada a través de la Licencia Ambiental Única;
- IV.** Proporcionar los fundamentos técnico-normativos para la creación, modificación, formulación y aplicación de leyes, reglamentos y normas en materia de protección al ambiente y de los recursos naturales;
- V.** Establecer los lineamientos para la operación y ejecución y coadyuvar en la inspección y vigilancia en la observancia de las Normas Ambientales para la Ciudad de México y demás normatividad en materia de medio ambiente y recursos naturales de competencia local;
- VI.** Coordinar, vigilar y asegurar la operación del Comité de Normalización Ambiental de la Ciudad de México;
- VII.** Establecer a las fuentes fijas, condiciones particulares de descargas de aguas residuales al sistema de drenaje, alcantarillado y demás cuerpos receptores de la Ciudad de México;
- VIII.** Promover y aplicar criterios de sustentabilidad, mediante normas, permisos, licencias ambientales, autorizaciones, auditorías ambientales, convenios de concertación, estímulos, programas e información sobre medio ambiente;
- IX.** Evaluar y resolver los estudios de impacto ambiental y de riesgo, así como dar seguimiento a las medidas de prevención, mitigación y compensación establecidas y, en su caso, aplicar las sanciones correspondientes;
- X.** Evaluar y dictaminar los estudios de daño ambiental y, en su caso, aplicar las sanciones correspondientes;
- XI.** Evaluar y resolver las licencias ambientales para las fuentes fijas de competencia local y, en su caso, aplicar las sanciones correspondientes;
- X.** Evaluar y dictaminar los estudios de daño ambiental y, en su caso, aplicar las sanciones correspondientes;
- XI.** Evaluar y resolver las licencias ambientales para las fuentes fijas de competencia local y, en su caso, aplicar las sanciones correspondientes;
- XII.** Regular las actividades ambientalmente riesgosas, de conformidad con la legislación aplicable y en coordinación con las autoridades competentes;
- XIII.** Diseñar y aplicar programas voluntarios y obligatorios de regulación ambiental para fuentes fijas de competencia local;

- XIV.** Fomentar y aplicar la autorregulación y la auditoría ambiental en las fuentes fijas de competencia local;
- XV.** Fomentar y aplicar la política ambiental en materia de estímulos e incentivos y proponer los instrumentos económicos de carácter ambiental;
- XVI.** Ejecutar, en el ámbito de su competencia, las acciones y/o diligencias necesarias para verificar el cumplimiento de los sujetos obligados a lo establecido en los ordenamientos jurídicos en materia de protección al ambiente y recursos naturales, así como establecer las medidas necesarias para prevenir, mitigar y compensar los efectos negativos causados al medio ambiente y, en su caso, sancionar el incumplimiento de dicha normatividad;
- XVII.** Determinar los criterios para la aplicación de sanciones en materia de medio ambiente y recursos naturales, así como las demás que resulten en el ámbito de su competencia;
- XVIII.** Evaluar, resolver y, en su caso, sancionar en materia de planes de manejo de residuos, así como autorizar y registrar a los prestadores de servicios para el manejo de los residuos sólidos;
- XIX.** Establecer los lineamientos, especificaciones técnicas y normativas que fomenten la creación de infraestructura y equipamiento que asegure la provisión de servicios ambientales, en coordinación con las autoridades competentes;
- XX.** Establecer y aplicar los instrumentos y acciones necesarias para autorizar, registrar, vigilar y, en su caso, sancionar a los laboratorios ambientales con actividad en la Ciudad de México;
- XXI.** Establecer los mecanismos necesarios que promuevan la participación corresponsable de la Ciudadanía en los temas de su competencia, de forma individual, colectiva o a través de los órganos de representación Ciudadana;
- XXII.** Coordinar y gestionar con otras Dependencias de la Administración Pública de la Ciudad de México, las acciones encaminadas a la promoción de la participación ciudadana en los temas de su competencia;
- XXIII.** Establecer los mecanismos necesarios para la creación y regulación del Sistema de Certificación y Acreditación Ambiental;
- XXIV.** Generar los Servicios de Información del Patrimonio Ambiental y Urbano de la Ciudad, en coordinación con las Dependencias competentes;
- XXV.** Coordinar la elaboración, ejecución y evaluación del Programa de Gestión Integral de los Residuos Sólidos de la Ciudad de México, en coordinación con otras autoridades competentes;
- XXVI.** Resolver las acciones de plantación, poda, derribo y trasplante de especies vegetales en la Ciudad de México; y
 - XXVI Bis.** Suscribir los documentos, contratos, convenios y demás instrumentos jurídicos necesarios para el ejercicio de sus atribuciones; y
 - XXVII.** Las demás que le atribuyan las leyes y reglamentos, así como las que le sean conferidas por su superior jerárquico en el ámbito de su competencia.

Artículo 191.- Corresponde a la Dirección General de Inspección y Vigilancia Ambiental:

- I. Coordinar las estrategias y acciones de inspección y vigilancia para acreditar el cumplimiento de la legislación aplicable en las materias que correspondan a las fuentes de contaminación ambiental, fijas y vehicular, así como en suelo urbano, suelo de conservación, áreas de valor ambiental y áreas naturales protegidas, competencia de la Ciudad de México;
- II. Coordinar y operar los sistemas de vigilancia y de video-vigilancia ambiental en suelo urbano, suelo de conservación, áreas de valor ambiental y áreas naturales protegidas competencia de la Ciudad de México, para verificar el cumplimiento de las disposiciones jurídicas aplicables en materia ambiental de competencia local;
- III. Establecer, coordinar, ordenar y ejecutar, de conformidad con la normativa aplicable en materia ambiental competencia de la Ciudad de México, los actos de control, supervisión, verificación, inspección, y vigilancia ambientales e imponer medidas correctivas de urgente aplicación y de seguridad, así como aplicar las sanciones previstas en las disposiciones jurídicas de la materia en suelo urbano y áreas de valor ambiental;
Fracción reformada G.O.CDMX 19/01/23
- IV. Vigilar y aplicar, en el ámbito de la competencia de la Ciudad de México, la observancia de las normas oficiales mexicanas en materia de medio ambiente y recursos naturales, así como de las normas ambientales para la Ciudad de México;
- V. Vigilar el cumplimiento de las disposiciones jurídicas y administrativas aplicables en materia ambiental, que establezcan requisitos, límites o condiciones a los particulares para la descarga o emisiones contaminantes a la atmósfera, agua, suelo, redes de drenaje y alcantarillado, así como para la generación de contaminantes visuales y las emisiones de ruido, vibraciones energía térmica, lumínica y olores, competencia de la Ciudad de México;
- VI. Inhibir los actos u omisiones que atentan contra el medio ambiente por la emisión de contaminantes o la relación de obras o actividades que requieran autorización en materia de impacto ambiental y riesgo;
- VII. Vigilar el cumplimiento de los términos en que se otorguen las autorizaciones de impacto y riesgo ambiental, así como de la licencia ambiental única de fuentes fijas de competencia de la Ciudad de México;
- VIII. Proponer a la persona Titular de la Secretaría del Medio Ambiente, las políticas y lineamientos en materia de inspección y vigilancia ambiental;
- IX. Coordinar las acciones de vigilancia en materia vehicular para observar el cumplimiento de las normas sobre los niveles de emisión de contaminantes, así como controlar y limitar la circulación de los vehículos que rebasen los límites máximos permisibles, establecidos en las Normas Oficiales Mexicanas aplicables, o aquellos determinados por las autoridades competentes;
- X. Coordinar la inspección y vigilancia ambiental en centros de verificación vehicular, mediante el apoyo de nuevas tecnologías como video-vigilancia remota y demás que se requieran;
- XI. Coadyuvar con las diversas instancias de la Administración Pública de la Ciudad de México y de la Administración Pública Federal, en los actos de inspección y vigilancia en el ámbito de sus respectivas competencias;
- XII. Vigilar el cumplimiento de las condiciones y límites de descargas de aguas residuales de fuentes fijas que se vierten a los sistemas de drenaje, alcantarillado y demás cuerpos receptores de jurisdicción de la Ciudad de México;
- XIII. Participar en el ámbito de su competencia, en la elaboración de programas y medidas para prevenir y controlar emergencias y contingencias ambientales;

- XIV.** Coordinar y operar la inspección y vigilancia en materia de impacto ambiental y riesgo de conformidad con la normatividad aplicable para la Ciudad de México;
- XV.** Coordinar la inspección y vigilancia de las actividades relacionadas con la poda, trasplante y derribo de arbolado en suelo urbano de conformidad con la normatividad aplicable para la Ciudad de México;
- XVI.** Iniciar, tramitar y resolver los procedimientos administrativos derivados de los actos de inspección y vigilancia, materia de su competencia, que impliquen infracciones e incumplimientos a la normativa ambiental aplicable en la Ciudad de México, e imponer en su caso, las medidas de seguridad, correctivas o de urgente aplicación que sean necesarias, así como las sanciones procedentes;
Fracción reformada G.O.CDMX 19/01/23
- XVII.** Participar de manera interinstitucional en las acciones necesarias para la inspección y vigilancia del uso, destino y cambio de uso de suelo en áreas de valor ambiental, suelo de conservación y áreas naturales protegidas de la Ciudad de México;
- XVIII.** Vigilar el cumplimiento de las disposiciones jurídicas y administrativas aplicables en el manejo y aprovechamiento de las áreas naturales protegidas y de los recursos naturales;
- XIX.** Promover y vigilar en coordinación con las autoridades competentes, el aprovechamiento sustentable de los recursos en las actividades agrícolas, pecuarias, apícolas y piscícolas en la zona rural de la Ciudad de México;
- XX.** Promover la participación corresponsable en materia ambiental de la Ciudadanía, de los sectores público, social y privado, en acciones de vigilancia ambiental;
- XXI.** Vigilar en áreas naturales protegidas, zonas rurales y boscosas, el cumplimiento de la normatividad de las declaratorias que se expidan en el ámbito de competencia de la Secretaría del Medio Ambiente;
- XXII.** Recibir, tramitar y proporcionar informes sobre las solicitudes de inspección por parte de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México cuando se trate de denuncias Ciudadanas en contra de presuntas fuentes fijas y móviles que emitan contaminantes hacia la atmósfera, al agua, suelo, subsuelo, o cuerpos de aguas, y cambio de uso de suelo;
- XXIII.** Inspeccionar vehículos en tránsito que transporten materias primas forestales maderables y no maderables, en suelo urbano y áreas de valor ambiental a fin de verificar su legal tenencia y el origen de éstas;
Fracción reformada G.O.CDMX 19/01/23
- XXIV.** Promover y otorgar, en coordinación con las Dependencias competentes, asistencia técnica y cursos de capacitación sobre la protección, inspección y vigilancia de los recursos naturales de la Ciudad de México;
- XXV.** Realizar la capacitación, certificación y acreditación de los inspectores y ecoguardas ambientales en suelo urbano y áreas de valor ambiental, adscritos a la Secretaría y de las Alcaldías;
Fracción reformada G.O.CDMX 19/01/23
- XXVI.** Denunciar y colaborar con las autoridades competentes cuando, derivado del ejercicio de sus atribuciones, se tenga conocimiento de un hecho u omisión que pudiera constituir delito de conformidad con la normatividad aplicable en la materia;
- XXVII.** Proponer a la persona Titular de la Secretaría la celebración de convenios de coordinación, colaboración y concertación que fortalezcan las actividades de vigilancia e inspección ambiental;
- XXVIII.** Suscribir los documentos y demás actos jurídicos necesarios para el ejercicio de sus atribuciones;

- XXIX. Substanciar y resolver los recursos administrativos que en ejercicio de sus atribuciones y conforme a las disposiciones jurídicas deba conocer;
- XXX. Recibir, tramitar, atender, denuncias ciudadanas y en su caso, formular ante la autoridad que corresponda, las denuncias en materia ambiental, relacionadas con suelo urbano y áreas de valor ambiental, así como por actos u omisiones que pudieran constituir infracciones, delitos y/o ecocidios, competencia de la Ciudad de México; y
- Fracción reformada G.O.CDMX 19/01/23*
- XXXI. Las demás que le atribuyan expresamente las leyes y reglamentos, así como las que le sean conferidas por su superior jerárquico en el ámbito de su competencia.

De la normatividad antes expuesta, se advierte lo siguiente:

- La **Dirección General de Evaluación de Impacto y Regulación Ambiental**, tiene dentro de sus funciones **formular y establecer las Normas Ambientales para la Ciudad de México, en coordinación con las demás autoridades competentes; asimismo, participa en la formulación y ejecución de programas y acciones para la protección, restauración y mejoramiento del ambiente, así como para prevenir y controlar la contaminación y los riesgos ambientales en la Ciudad de México, en coordinación con las demás autoridades competentes.**
- La **Dirección General de Inspección y Vigilancia Ambiental** establece, coordina, ordena y ejecuta, de conformidad con la normativa aplicable en materia ambiental competencia de la Ciudad de México, **los actos de control, supervisión, verificación, inspección, y vigilancias ambientales e imponer medidas correctivas de urgente aplicación y de seguridad, así cómo aplicar las sanciones previstas en las disposiciones jurídicas** de la materia, en ese tenor, inicia, tramita y resuelve los procedimientos administrativos derivados de los actos de inspección y vigilancia, materia de su competencia, que impliquen infracciones e incumplimientos a la normativa ambiental aplicable en la Ciudad de México, e imponer en su caso, las medidas de seguridad,

correctivas o de urgente aplicación que sean necesarias, así como las sanciones procedentes.

En este contexto, de conformidad con el Artículo 211 de la Ley de Transparencia, se establece que las Unidades de Transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo con sus facultades competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada, lo que en el presente caso **no aconteció**, dado que el Ente público, no turnó la solicitud de información a la **Dirección General de Inspección y Vigilancia Ambiental**.

Por lo antes expuesto, se determina que la respuesta emitida **no fue exhaustiva, por lo tanto, resulta violatoria del derecho de acceso a la información del recurrente**, incumpliendo así con el Criterio SO/002/2017, emitido por el Pleno del INAI, cuyo contenido se reproduce en lo conducente:

“Congruencia y exhaustividad. Sus alcances para garantizar el derecho de acceso a la información. De conformidad con el artículo 3 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en términos de su artículo 7; todo acto administrativo debe cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad. Para el efectivo ejercicio del derecho de acceso a la información, la congruencia implica que exista concordancia entre el requerimiento formulado por el particular y la respuesta proporcionada por el sujeto obligado; mientras que la exhaustividad significa que dicha respuesta se refiera expresamente a cada uno de los puntos solicitados. Por lo anterior, los sujetos obligados cumplirán con los principios de congruencia y exhaustividad, cuando las respuestas que emitan guarden una relación lógica con lo solicitado y atiendan de manera puntual y expresa, cada uno de los contenidos de información”.

En consecuencia, por todo lo aquí expuesto, este Órgano Colegiado determina que la respuesta emitida **no brinda certeza al particular, ni es exhaustiva ni**

está fundada ni motivada, por lo que fue violatoria del derecho de acceso a sus datos personales que detenta el recurrente, así como de lo establecido en el artículo 6, fracciones VIII, IX y X, de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia que a la letra establece:

Artículo 6º.- Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:

...

VIII. Estar fundado y motivado, es decir, citar con precisión el o los preceptos legales aplicables, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir una adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicadas al caso y constar en el propio acto administrativo;

IX. Expedirse de conformidad con el procedimiento que establecen los ordenamientos aplicables y en su defecto, por lo dispuesto en esta Ley; y

X. Expedirse de manera congruente con lo solicitado y **resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados** o previstos por las normas.

Como puede observarse en los fundamentos legales citados, todo acto administrativo debe ser expedido de conformidad con el procedimiento que establece el ordenamiento aplicable, que en este caso es la Ley de Transparencia, pues esta regula la atención y trámite a las solicitud de información pública; y que dicho acto debe contar con la debida y suficiente fundamentación y motivación; entendiéndose por **FUNDAMENTACIÓN** el señalamiento de manera precisa de los artículos o preceptos jurídicos en los que descansa su determinación y que sirvan de base legal para sustentar la misma; y por **MOTIVACIÓN**, el señalamiento y acreditación de los motivos, razones o circunstancias en las cuales el sujeto obligado apoya su determinación; situación que no aconteció en el presente caso.

Sirviendo de sustento a lo anteriormente determinado, las jurisprudencias emitidas por el Poder Judicial de la Federación, cuyos rubros señalan: **FUNDAMENTACION Y MOTIVACION**.⁸; **FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. EL CUMPLIMIENTO DE TALES REQUISITOS NO SE LIMITA A LAS RESOLUCIONES DEFINITIVAS O QUE PONGAN FIN AL PROCEDIMIENTO**⁹; **COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. EN EL MANDAMIENTO ESCRITO QUE CONTIENE EL ACTO DE MOLESTIA, DEBE SEÑALARSE CON PRECISIÓN EL PRECEPTO LEGAL QUE LES OTORQUE LA ATRIBUCIÓN EJERCIDA Y, EN SU CASO, LA RESPECTIVA FRACCIÓN, INCISO Y SUBINCISO**¹⁰; y **COMPETENCIA. SU FUNDAMENTACION ES REQUISITO ESENCIAL DEL ACTO DE AUTORIDAD**.¹¹

CUARTO. Decisión Por lo antes expuesto, se determina con fundamento en la fracción IV del artículo 244 de la Ley de la materia, el **MODIFICAR** la referida respuesta e instruir al Sujeto Obligado, a efecto de que:

- **El sujeto obligado, de conformidad con el artículo 211 deberá turnar la solicitud de información a todas las áreas que pudieran contar con competencia para atender los requerimientos [3] y [3.1], entre las que**

⁸ Consultable en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Época: Novena Época; Registro: 203143; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Tomo III, Marzo de 1996; Tesis: VI.2o. J/43; Página: 769

⁹ Consultable en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Época: Novena Época; Registro: 197923; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Tomo VI, Agosto de 1997; Tesis: XIV.2o. J/12; Página: 538

¹⁰ Consultable en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Época: Novena Época; Registro: 188432; Instancia: Segunda Sala; Tomo XIV, Noviembre de 2001; Tesis: 2a./J. 57/2001; Página: 31

¹¹ Consultable en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Época: Octava Época; Registro: 205463; Instancia: Pleno; Núm. 77, Mayo de 1994; Tesis: P./J. 10/94; Página: 12

no podrá faltar la Dirección General de Inspección y Vigilancia Ambiental, con la finalidad de que realicen una búsqueda exhaustiva de la información peticionada por la persona solicitante.

- **Todo lo anterior, debiéndose notificar a la persona recurrente, a través del medio de notificación que éste señaló para oír y recibir notificaciones en el presente medio de impugnación.**

Lo anterior en un plazo que no deberá exceder los 10 días a partir de que le sea notificada la presente resolución. Lo anterior, de conformidad con el artículo 244 último párrafo de la Ley de Transparencia.

QUINTO. En el caso en estudio esta autoridad no advierte que personas servidoras públicas del Sujeto Obligado hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por lo que no ha lugar a dar vista a la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México.

Finalmente, en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, se informa a la persona recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, la podrá impugnar ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

Por todo lo expuesto y fundado, el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

RESUELVE

PRIMERO. Por las razones señaladas en la consideración cuarta de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción IV, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **MODIFICA** la respuesta emitida por el sujeto obligado y se le ordena que emita una nueva, en el plazo de 10 días y conforme a los lineamientos establecidos en la consideración inicialmente referida.

SEGUNDO. Con fundamento en los artículos 257 y 258, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se instruye al sujeto obligado para que informe a este Instituto por escrito, sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, al día siguiente de concluido el plazo concedido para dar cumplimiento a la presente resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Con el apercibimiento de que, en caso de no hacerlo, se procederá en términos de la fracción III, del artículo 259, de la Ley de la materia.

TERCERO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa a la persona recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

CUARTO. Se pone a disposición de la persona recurrente el teléfono **55 56 36 21 20** y el correo electrónico **ponencia.enriquez@infocdmx.org.mx** para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

QUINTO. Este Instituto dará seguimiento a la presente resolución llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y, en su momento, informará a la Secretaría Técnica.

SEXTO. Notifíquese la presente resolución a la persona recurrente en el medio señalado para tal efecto y al sujeto obligado en términos de Ley.